

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad. 68-861-3184-002- 2023-00103-00

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta, conoce el Tribunal de la providencia del 21 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, mediante la cual sancionó a José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- y Nelson Ramírez Suarez -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela promovió Cesar Augusto Pardo Chamorro.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En sentencia de 04 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, amparó el derecho fundamental de petición, invocado por el aquí incidentante, ordenando en lo que interesa para el presente asunto lo siguiente “TERCERO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de manera clara, precisa, de fondo y

completa al derecho de petición que presentó el accionante ante la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, el 10 de agosto de 2023, al correo electrónico atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co donde solicitó: “1. Señores CASUR, SOLICITO, respetuosamente CESE INMEDIATAMENTE la ORDEN DE DESCUENTO QUE ESTA PENDIENTE de mi asignación de retiro en razón a un préstamo del Banco Popular que ya FENECIÓ POR DEMANDA Y POR VENCIMIENTO DEL PAGARE por los hechos narrados en este escrito y remitirme a mi correo electrónico citado al final, las acciones realizadas para tal fin. 2. Señores CASUR, SOLICITO respetuosamente INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, de su entidad en razón a la copia íntegra de todas las actuaciones realizadas ante el Banco Popular desde que estoy recibiendo mi asignación de retiro hasta la fecha actual, en relación con el ¿por qué NO SE LE HICIERON los traslados de las cuotas autorizadas en su momento a favor del Banco Popular?, conforme al artículo 6 de la ley 1527 de 2012 en conexidad con la ley de habeas data financiero. 3. Señores CASUR, SOLICITO, respetuosamente me INFORMEN sobre el motivo por el cual persiste la orden de DESCUENTO PENDIENTE de mi asignación de retiro, ya que la ORDEN DE DESCUENTO, no está ceñida a ningún PAGARE, que por el cual debería generarse en su momento la autorización de la orden de descuento y con ello citar el marco legal que ampara su decisión en continuar extendiendo CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS generadas por el Banco Popular. 4. Señores CASUR, les SOLICITO, respetuosamente se me reintegren los valores monetarios descontados en su momento con relación a una ORDEN DE DESCUENTO que no está unida a ningún PAGARE legalmente constituido conforme a las relaciones comerciales financieras del suscrito con el Banco Popular conforme a la ley de libranza, código de comercio y el consumidor financiero y lo solicitado en la demanda, conforme a lo explicado en el presente escrito. Dichos valores serán consignados a la cuenta registrada para la consignación de mi asignación de retiro todo ello en conexidad con la ley de habeas data financiero. 5. Señores CASUR, les SOLICITO, respetuosamente INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de todas las solicitudes realizadas por el Banco Popular con relación al cumplimiento de la orden de descuentos y el pagare firmado por el suscrito, conforme a los derechos que a estos les asisten conforme a la ley 1527 de 2012 en su artículo 7 “CONTINUIDAD CON LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO” en correlación con la ley de habeas data financiero”. En caso de que dicha entidad no sea competente para resolver lo que solicita el accionante, deberá enviar la solicitud a la autoridad que considere debe contestarle, o sea competente para resolver lo petitionado.”, dando las demás ordenes que el fallo de tutela apareja.

2.- El accionante, a través de escrito¹ del 20 de noviembre de 2023, informó al a quo, que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

3.- El Juzgado de conocimiento, por auto del 22 de noviembre de 2023, procedió a requerir a Nelson Ramírez Suarez director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- y a José Fernando

¹ Pdf. No 02 SolicitudDesacato; carpeta INCIDENTE.

Velásquez Leyton subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho proveído dieran cumplimiento al fallo de tutela del 04 de octubre de 2023, y que de no obrarse de conformidad, entraría a abrirse el trámite incidental y sancionar por desacato hasta que cumplan las órdenes dadas en la sentencia de tutela.

4.- Mediante escrito del 27 de noviembre de 2023, el Brigadier General Nelson Ramírez Suarez -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- dio respuesta al requerimiento hecho por el a quo precisando, que, ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, contestando todos los interrogantes planteados por el actor en su derecho de petición.

4.1.- Por auto del 04 de diciembre de 2023, la Juez de primer grado corrió traslado a la parte incidentante del escrito presentado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

5.- Con auto del 07 de diciembre de 2023, el a quo abrió formalmente al incidente de desacato contra José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Nelson Ramírez Suarez -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

6.- Finalmente mediante auto del 21 de diciembre de 2023, el Juzgado de instancia, resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar

los antecedentes del mismo y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, resolvió declarar en desacato a José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- y a Nelson Ramírez Suarez -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, imponiéndoles una sanción tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si el trámite incidental de desacato queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a verificar si en el presente asunto se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., pues de lo contrario el procedimiento adelantado estaría viciado de nulidad al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes.

4.- En el presente asunto, se tiene que el Juzgado de conocimiento, no acató en debida forma lo dispuesto en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P. para el trámite incidental de desacato, el cual valga aclarar, está conformado por **i.-** El requerimiento previo, **ii.-** El auto de apertura formal del incidente, **iii.-** El decreto probatorio, y **iv.-** La decisión Sancionatoria, si a ella hubiera lugar.

En el sub judice, advierte la Sala la existencia de un yerro o irregularidad, que, conlleva a que el trámite incidental de la referencia este viciado de nulidad, por las siguientes razones: **i.-** Mediante proveído -auto de 20 de noviembre de 2023- se dispuso realizar el requerimiento previo al subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de dicho proveído dieran cumplimiento al fallo de tutela del 04 de octubre de 2023, **ii.-** posteriormente con auto del 07 de diciembre de 2023, el Juzgado de instancia, abrió formalmente al incidente de desacato contra José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Nelson Ramírez Suarez -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, y **iii.-** Finalmente por auto del 21 de diciembre de 2023, el a quo sancionó a los precitados funcionarios de -CASUR-.

4.1.- No obstante lo anterior, echa de menos esta Colegiatura el auto que decreta pruebas.

5.- Bajo el anterior panorama a criterio del Tribunal, el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa

Constitucional y procesal civil para ésta clase de asuntos, pues no era dable haber proferido el respectivo fallo pretermitiendo el paso subsiguiente establecido en la norma adjetiva civil, esto es, sin proferir el auto decretando las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio estimara pertinentes, aspecto este que soslayan el debido proceso de las personas en contra de quien se tramitó el incidente, pues se profirió la decisión sancionatoria en su contra con un procedimiento que no se apegó a las normas que regulan la materia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “En ese orden, el desacato a la orden proferida por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes”.

A su vez, el artículo 137 de la ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, señala que:

Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (...). 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. 3. **Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia;** no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.”²

6.- Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en que se incurrió durante el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso, lo que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta la etapa de su iniciación. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 21 de diciembre de 2023, inclusive, a fin de que se subsanen las falacias advertidas en precedencia.

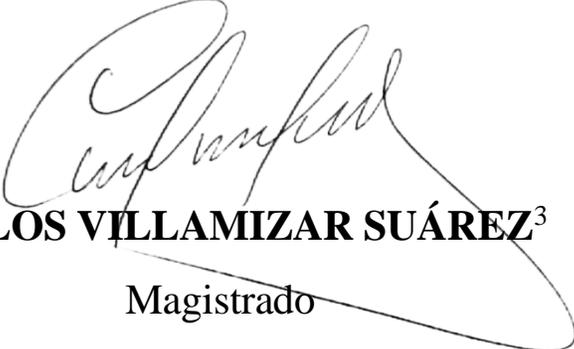
III) - D E C I S I Ó N:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente de desacato, promovido por Cesar Augusto Pardo Chamorro en contra de José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Nelson Ramírez Suarez -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, a partir del auto de 21 de diciembre de 2023, inclusive, acorde con la anterior motivación.

² Sala de Casación Civil, auto de 3 de marzo de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente ATC1201-2016

Segundo: Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ³
Magistrado

³ Radicado 2023 – 00103.